



AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA
SECCION TERCERA

ROLLO 9100/16 2R
DILIGENCIAS PREVIAS 6766/14
INSTRUCCIÓN NÚM. 10 SEVILLA

AUTO NÚM. 297/17

ILMOS. SRES

D. LUIS GONZAGA DE ORO-PULIDO SANZ
D^a. MARÍA DOLORES SÁNCHEZ GARCÍA
D. FRANCISCO DE ASÍS MOLINA CRESPO

En la Ciudad de Sevilla, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla se dictó, con fecha 7 de junio de 2016, auto por el que se acordaba el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones por no ser los hechos denunciados constitutivos de infracción penal.



Código Seguro de verificación: Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS GONZAGA ORO-PULIDO SANZ 28/03/2017 12:35:02	FECHA	29/03/2017	
	MARIA DOLORES SANCHEZ GARCIA 28/03/2017 13:23:49			
	FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO 29/03/2017 11:03:26			
	SOFIA DUARTE DOMINGUEZ 29/03/2017 14:58:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==	PÁGINA	1/14



Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==



SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación por la procuradora doña [REDACTED] [REDACTED] en representación de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS, siendo desestimado el recurso de reforma por auto de 16 de septiembre de 2016, admitiéndose a trámite el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, elevándose los autos a la Audiencia Provincial, turnándose por reparto a esta Sección Tercera, correspondiéndole la ponencia al Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis Gonzaga de Oro-Pulido Sanz.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La representación de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS interpone el presente recurso al entender que se le ha causado indefensión al no dejarle intervenir en la instrucción al no poder estar presente en las declaraciones prestadas por los investigados y no acceder a practicar una nueva declaración, y por considerar que los hechos que se denuncian revisten caracteres del delito previsto en el artículo 525.1 del Código Penal.

SEGUNDO.- La primera de las cuestiones planteadas es la posible indefensión causada a la Asociación recurrente al no haberse accedido a citar nuevamente como investigados a las personas que ya había sido oídos como tales con anterioridad a su personación en la causa. El recurso, en este extremo, no puede prosperar.

Las actuaciones se iniciaron en virtud de querrela formulada por la Asociación recurrente, a quien, por auto de 29 de enero de 2015, se le exigió la prestación de 3.000 euros de fianza para tenerla como parte,



Código Seguro de verificación: Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS GONZAGA ORO-PULIDO SANZ 28/03/2017 12:35:02	FECHA	29/03/2017	
	MARIA DOLORES SANCHEZ GARCIA 28/03/2017 13:23:49			
	FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO 29/03/2017 11:03:26			
	SOFIA DUARTE DOMINGUEZ 29/03/2017 14:58:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==	PÁGINA	2/14



Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==



ejercitando la acción popular. Por la entidad querellante se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, interesando se le eximiera de la prestación de fianza o se redujera el importe de la misma. El recurso de reforma fue desestimado, por auto de 24 de marzo de 2015, admitiéndose a trámite el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Entre tanto, por el Juzgado de Instrucción, al considerar que los hechos incluidos en la querrela podían ser constitutivos de delito, se acordó la práctica de distintas diligencias de investigación. Así, por providencia de 9 de junio de 2015, se acordó citar como investigados a [REDACTED] ([REDACTED] ([REDACTED]) y a [REDACTED] ([REDACTED] ([REDACTED])), quienes prestaron declaración en el Juzgado el 17 de septiembre de 2015; y por providencia de 19 de noviembre de 2015, se citó a [REDACTED] [REDACTED], para prestar declaración como investigadas, haciéndolo el 4 de febrero de 2016.

Por esta Sección de la Audiencia se dictó, con fecha 15 de enero de 2016, auto resolviendo el recurso de apelación en su día formulado por la entidad querellante contra la exigencia de fianza, manteniendo el auto recurrido salvo en lo relativo al importe de la fianza que se redujo a la suma de 1.000 euros, lo que fue notificado a la entidad querellante el 20 de febrero de 2016, quien presentó escrito el 4 de febrero de 2016, en la oficina del Decanato, acreditando la prestación de la fianza, escrito que, no tuvo entrada en el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla, hasta el 8 de febrero de 2016.



Código Seguro de verificación: Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS GONZAGA ORO-PULIDO SANZ 28/03/2017 12:35:02	FECHA	29/03/2017	
	MARIA DOLORES SANCHEZ GARCIA 28/03/2017 13:23:49			
	FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO 29/03/2017 11:03:26			
	SOFIA DUARTE DOMINGUEZ 29/03/2017 14:58:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==	PÁGINA	3/14



Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==



La consecuencia de lo expuesto es que no se infringió el derecho de defensa de la Asociación recurrente por el hecho de no citar a la misma, a las declaraciones de los distintos investigados pues, cuando se acordaron tales diligencias, no se encontraban personados en la causa.

Se solicita por la recurrente que vuelvan a ser citados para que presten nueva declaración, esta vez, en su presencia, sin embargo, no se justifica en el escrito de recurso el motivo de tal pretensión, de ahí que la denegación de tal diligencia no se considere que le cause indefensión. Para que pudiera entenderse que la denegación de las diligencias que se interesan le causan una indefensión con relevancia constitucional, sería necesario que se produzca un efecto material de indefensión, un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, lo que no consta que haya tenido lugar, pues no se hace la menor referencia en el escrito de recurso a la necesidad o utilidad de esas nuevas declaraciones.

No se puede pretender que en la fase de instrucción se practiquen diligencias de investigación indefinidas al objeto de acreditar plenamente, aunque sea de forma provisional, los hechos objeto de imputación, sino que, tal como dispone el artículo 777, solamente deben practicarse aquellas diligencias "necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias de hecho y las personas que en él hayan participado", diligencias de instrucción que deben ser las mínimas e imprescindibles para poder adoptar con un mínimo y suficiente sustento fáctico alguna de las resoluciones previstas en el artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- Se alega también por la Asociación de Abogados Cristianos que resulta improcedente la resolución que acuerda el sobreseimiento



Código Seguro de verificación: Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS GONZAGA ORO-PULIDO SANZ 28/03/2017 12:35:02	FECHA	29/03/2017	
	MARIA DOLORES SANCHEZ GARCIA 28/03/2017 13:23:49			
	FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO 29/03/2017 11:03:26			
	SOFIA DUARTE DOMINGUEZ 29/03/2017 14:58:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==	PÁGINA	4/14



Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==



provisional y archivo de las actuaciones al desprenderse de lo hasta ahora actuado indicios de delito.

Por la Instructora no se comparte la pretensión de la Asociación recurrente, al considerar que no existen indicios de la participación de [REDACTED] y [REDACTED] en los hechos objeto de la querrela, y al entender que en la conducta de [REDACTED], no concurre el dolo exigido por el artículo 525.1 del Código Penal de ofender a los miembros de la iglesia católica.

Coincide esta Sala con la decisión de la Instructora de sobreseer las actuaciones en relación a los responsables del sindicato CGT, pues, de cuantas diligencias de instrucción se han practicado, no se desprende que tuvieran participación alguna en actos de mofa o de ofensa a la religión católica. Ellos niegan cualquier participación en los mismos y de los atestados de la Policía Nacional, así como de las grabaciones aportadas a las actuaciones de la manifestación del 1 de mayo de 2014, única de la que constan imágenes, no se desprende que hubieran intervenido en los hechos que se denuncian.

En consecuencia, procede confirmar la resolución que acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto a [REDACTED].

CUARTO.- Distinta es la postura de esta Sala respecto de las otras tres investigadas [REDACTED].



Código Seguro de verificación: Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS GONZAGA ORO-PULIDO SANZ 28/03/2017 12:35:02	FECHA	29/03/2017	
	MARIA DOLORES SANCHEZ GARCIA 28/03/2017 13:23:49			
	FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO 29/03/2017 11:03:26			
	SOFIA DUARTE DOMINGUEZ 29/03/2017 14:58:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==	PÁGINA	5/14



Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==



La Juez de Instrucción, como ya se ha expuesto, ha acordado el sobreseimiento y archivo de las actuaciones al entender que no se dan los elementos que se exigen para entenderse cometido el delito previsto en el artículo 525.1 del Código Penal, al no concurrir en su conducta el elemento subjetivo del injusto, esto es, el dolo o ánimo de ofender a los sentimientos de los miembros de la Iglesia Católica.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión debemos realizar unas consideraciones. En primer lugar, en relación al argumento de que la actuación de las investigadas pudiera estar amparada en la libertad de expresión, derecho reconocido en el artículo 16 de la **Constitución Española, señalar que tal derecho no es absoluto, sino que tiene sus límites en los derechos reconocidos en el título I de la misma "los derechos fundamentales" entre los que se encuentra la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades.** La sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de octubre de 2015 confirma que no estamos ante un derecho absoluto al señalar que *"Es doctrina invariable y constante de este Tribunal la que señala que fuera del ámbito de protección de la libertad de expresión se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito (por todas, SSTC 20/2002, de 28 de enero, FJ 4; 181/2006, de 19 de junio , FJ 5, y las allí citadas). En la STC 65/2015, de 13 de abril, FJ 3, declaramos en ese sentido que la libertad de expresión no está exenta de límites fijados o fundamentados en la Constitución y que con ellos ha de ser consecuente su ejercicio, "pues si bien el Ordenamiento no ha de cohibir sin razón suficiente la más amplia manifestación y difusión de ideas y opiniones, su expresión conlleva siempre, como todo ejercicio de libertad civil, deberes y responsabilidades..."*. Igualmente, la STC 136/1999, de 20 de julio, afirmaba que *"no cabe considerar ejercicio*



Código Seguro de verificación: Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS GONZAGA ORO-PULIDO SANZ 28/03/2017 12:35:02	FECHA	29/03/2017	
	MARIA DOLORES SANCHEZ GARCIA 28/03/2017 13:23:49			
	FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO 29/03/2017 11:03:26			
	SOFIA DUARTE DOMINGUEZ 29/03/2017 14:58:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==	PÁGINA	6/14



Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==



legítimo de las libertades de expresión e información a los mensajes que incorporen amenazas o intimidaciones a los ciudadanos o a los electores, ya que como es evidente con ellos ni se respeta la libertad de los demás, ni se contribuye a la formación de una opinión pública que merezca el calificativo de libre”.

Más concretamente, la STC 214/1991, afirmaba, en relación a la colisión entre distintos derechos fundamentales, que *“...de la conjunción de ambos valores constitucionales dignidad e igualdad de todas las personas, se hace obligado afirmar que ni el ejercicio de la libertad ideológica ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales, pues en un Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social”.*

Es decir, bajo libertad de expresión no se puede dar cobijo a conductas de ofensa, burla, menosprecio, amenazas e insultos contra personas o grupos o miembros de una confesión religiosa.

Sentado lo anterior, debemos hacer una segunda consideración, relativa a la función que debe cumplir la instrucción.

Señala el Tribunal Supremo en Auto de 23.3.2010, que con la instrucción “se trata de realizar las actuaciones necesarias para decidir, no si hay responsabilidad penal, sino si se debe o no abrir el Juicio Oral para decidir en él la posible responsabilidad de una persona determinada. De ahí que el grado de certeza en la fijación de los datos



Código Seguro de verificación: Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS GONZAGA ORO-PULIDO SANZ 28/03/2017 12:35:02	FECHA	29/03/2017	
	MARIA DOLORES SANCHEZ GARCIA 28/03/2017 13:23:49			
	FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO 29/03/2017 11:03:26			
	SOFIA DUARTE DOMINGUEZ 29/03/2017 14:58:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==	PÁGINA	7/14



Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==



de hecho y el de valoración de la tipicidad penal hayan de ser los necesarios para garantizar la razonabilidad del enjuiciamiento, que no es el mismo que se necesita para decidir, ya en él, la condena del enjuiciado, o en su caso la absolución, teniendo en cuenta en este segundo supuesto el principio in dubio... La duda que en el Juicio Oral conduce a la absolución justifica en el sumario la continuación del proceso, por lo mismo que el sobreseimiento del proceso exige la positiva estimación de que el hecho "no es constitutivo de delito" o no está justificada la perpetración del hecho, procediendo el provisional si aún estimando que el hecho "puede ser" constitutivo de delito no hay autor conocido.

En definitiva, en los procesos en que existen indicios de la comisión del hecho y su valoración como delito en términos de probabilidad razonable no procede el sobreseimiento y se justifica la continuación de la causa".

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 903/2011 de 15 junio, citando la sentencia de 29 de diciembre de 2004, señala que "cuando se recurre un auto de sobreseimiento libre (artículo 848.2 LECrim.) el juicio de revisión casacional debe extenderse a comprobar si los hechos investigados pueden ser o no constitutivos de infracción penal teniendo en cuenta el fundamento de la imputación a la vista de los indicios racionales de criminalidad existentes en las diligencias (artículos 386 y 779.1 ambos LECrim.), luego en estos casos necesariamente la infracción de preceptos penales sustantivos es de segundo grado o por alcance teniendo en cuenta la existencia o no de fundamento de la imputación. La existencia de indicios racionales de criminalidad sobre la participación de una persona en hechos presuntamente delictivos es suficiente para fundamentar la imputación frente a la misma, lo que en este caso equivale a acordar la apertura del juicio oral. Pues bien, es preciso deslindar las funciones del instructor y las del tribunal al que corresponde



Código Seguro de verificación: Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS GONZAGA ORO-PULIDO SANZ 28/03/2017 12:35:02	FECHA	29/03/2017	
	MARIA DOLORES SANCHEZ GARCIA 28/03/2017 13:23:49			
	FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO 29/03/2017 11:03:26			
	SOFIA DUARTE DOMINGUEZ 29/03/2017 14:58:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==	PÁGINA	8/14



Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==



el enjuiciamiento y la decisión, de forma que el primero, siempre que exista una acusación, no puede rebasar las funciones propias de la instrucción y adentrarse en cuestiones que afectan a la culpabilidad, como es el dolo, o a otros elementos del tipo, salvo casos de diafanidad manifiesta, entrando en juicios de inferencia, cuya decisión exige la celebración de verdaderos actos de prueba bajo el imperio de los principios que rigen el juicio oral, pues de lo contrario se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión de la acusación que se ve privada además de su derecho a sostener la misma y a utilizar los medios de prueba pertinentes (artículo 24 C.E .). Naturalmente cuando hablamos de instructor debemos necesariamente comprender la revisión de sus actuaciones llevada a cabo por el órgano de apelación porque éste mediante dicha función se inserta en la fase de instrucción y no en la de enjuiciamiento, lo cual es una precisión necesaria en estos casos.

Situados en la órbita de la regla 4ª del artículo 779.1 LECrim ., que manda seguir el procedimiento por el trámite de preparación del juicio oral cuando el delito que pueda constituir el objeto del proceso sea de los previstos en el artículo 757, debemos señalar que este llamado " juicio de acusación " tiene únicamente el alcance de determinar una veracidad probable de las afirmaciones sobre los datos históricos del caso, verificados por el instructor, y proyectar sobre los mismos una valoración jurídica que permita concluir que son constitutivos de delito, lo que equivale a la procedencia de dictar esta resolución cuando no concurren los supuestos de sobreseimiento previstos en los artículos 637.1, 641.1 y 637.2, todos ellos LECrim. Por lo tanto la función del Tribunal de Casación tampoco puede rebasar el control de legalidad conforme al alcance de la resolución revisable, es decir, examinar si el supuesto es de tal claridad y diafanidad que el sobreseimiento es patente o debe seguirse la tramitación y celebrarse el juicio. No podríamos en ningún



Código Seguro de verificación: Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS GONZAGA ORO-PULIDO SANZ 28/03/2017 12:35:02	FECHA	29/03/2017	
	MARIA DOLORES SANCHEZ GARCIA 28/03/2017 13:23:49			
	FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO 29/03/2017 11:03:26			
	SOFIA DUARTE DOMINGUEZ 29/03/2017 14:58:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==	PÁGINA	9/14



Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==



caso entrar en el fondo de la cuestión en relación con unos hechos que se presentan como probables y establecer una calificación de los mismos que indudablemente proyectaría un perjuicio en relación con los jueces encargados del enjuiciamiento del caso. Por ello basta con comprobar que el sobreseimiento debe excluirse teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes”.

Es decir, que la fase de instrucción se caracteriza por la investigación de unos hechos que en apariencia son delictivos, pues de otra forma debe procederse a su archivo sin dar inicio a las actuaciones; pasado este primer control, la instrucción está encaminada, conforme a lo dispuesto en los artículos 299 y 777 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al esclarecimiento de los hechos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, así como la identidad de las personas que en los mismos pudieren haber participado. Si tras dicha investigación resultan indicios de criminalidad, esto es, datos objetivos de los que quepa razonablemente deducir un juicio provisional de responsabilidad penal respecto de persona concreta, las actuaciones deberán seguir, sin que se pueda en esta fase examinar cuestiones que afectan a la culpabilidad, como el dolo, que exigirían la práctica de verdaderas pruebas, lo que corresponde al acto del juicio, salvo claro está, en supuestos en los que claramente ese dolo este ausente, lo que como a continuación veremos, no entendemos que ocurra en el presente caso.

SEXTO.- Sentado lo anterior debemos pasar al examen de los hechos y si, como sostiene la Instructora, no existen indicios de delito ante la ausencia de dolo en la conducta de las investigadas; ausencia de dolo que debe ser, como se ha expuesto, diáfana y evidente, pues, en otro caso, lo que procedería es la continuación de las actuaciones.



Código Seguro de verificación: Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS GONZAGA ORO-PULIDO SANZ 28/03/2017 12:35:02	FECHA	29/03/2017	
	MARIA DOLORES SANCHEZ GARCIA 28/03/2017 13:23:49			
	FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO 29/03/2017 11:03:26			
	SOFIA DUARTE DOMINGUEZ 29/03/2017 14:58:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==	PÁGINA	10/14



Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==



De las investigaciones realizadas se desprende que la CGT convocó el 1 de mayo de 2014, una manifestación cuyo comienzo estaba anunciado a las 12 horas en la Glorieta de San Lázaro y su finalización en la Plaza de La Encarnación. Al mismo tiempo, por las redes sociales, se anunció la convocatoria, para ese mismo día, de una "Aquelarre Feminista" con salida a las 11 horas en la Plaza del Pumarejo en dirección a la Glorieta de San Lázaro. Llegado el citado día 1 de Mayo, mientras la manifestación convocada por la CGT transitaba por la calle Doctor Fedriani, se le unió la manifestación convocada por "Aquelarre Feminista", con el lema "Procesión del coño insumiso" en la que han sido identificadas como asistentes y directamente activistas las tres investigadas. En esta marcha, imitando las procesiones de Semana Santa, se llevaba lo que simulaba ser un palio con una imagen, de gran tamaño, del órgano genital femenino, con una especie de mantilla y corona, como si se tratara de la Virgen María, al que acompañaban un grupo de mujeres que se cubrían el rostro con capuchones de colores, como si se tratara de penitentes, y otro grupo de mujeres vestidas de negro y con mantilla, imitando a las mujeres que visten de luto en las citadas procesiones. Durante el desarrollo de la "procesión", lanzaron gritos como "La Virgen María también abortaría", "hay que quemar la Conferencia Episcopal por machista y patriarcal", y usaron oraciones como el Credo y el Ave María, con expresiones de contenido sexual, claramente soeces, vejatorias y ofensivas.

A la vista de lo expuesto, no parece que pueda descartarse que los hechos integren el delito previsto en el artículo 525.1 del Código Penal. Este precepto castiga a los que para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus



Código Seguro de verificación: Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS GONZAGA ORO-PULIDO SANZ 28/03/2017 12:35:02	FECHA	29/03/2017	
	MARIA DOLORES SANCHEZ GARCIA 28/03/2017 13:23:49			
	FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO 29/03/2017 11:03:26			
	SOFIA DUARTE DOMINGUEZ 29/03/2017 14:58:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==	PÁGINA	11/14



Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==



dogmas, creencias, ritos o ceremonias o vejen, también públicamente, a quienes los profesen o practiquen.

Para su comisión se exige, de un lado, una acción típica que consistiría en hacer públicamente (de palabra, por escrito o por cualquier tipo de documento) escarnio de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa, o vejen a quienes los profesan o practican; y de otro, la concurrencia del elemento subjetivo del injusto, esto es, que la acción se realice para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa.

En nuestro caso, la conducta descrita parece que colmaría las exigencias del tipo, pues la acción se realiza de palabra y con publicidad y, además, constituye un escarnio al dogma de la santidad y virginidad de la Virgen María (profiriendo frases como "La Virgen María también abortaría", llevando un palio con una imagen, de gran tamaño, del órgano genital femenino, con una especie de mantilla y corona, como si se tratara de la Virgen María, y usando oraciones como el Ave María, con expresiones de contenido sexual, soeces y ofensivas); una mofa del rito religioso de las procesiones de Semana Santa; así como una vejación a quienes profesan la religión católica utilizando el Credo (oración que incluye en su texto artículos de fe y dogmas de los católicos) con expresiones de contenido sexual, vejatorias y humillantes. No parece que este elemento objetivo se cuestionen por la Instructora.

Restaría por examinar si existen datos de los que pudiera inferirse que también concurre el elemento subjetivo del injusto.



Código Seguro de verificación: Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS GONZAGA ORO-PULIDO SANZ 28/03/2017 12:35:02	FECHA	29/03/2017	
	MARIA DOLORES SANCHEZ GARCIA 28/03/2017 13:23:49			
	FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO 29/03/2017 11:03:26			
	SOFIA DUARTE DOMINGUEZ 29/03/2017 14:58:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==	PÁGINA	12/14



Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==



La juez de instrucción, y en ello coincide con el Ministerio Fiscal, niega que concurra este elemento, siendo el motivo por el que decreta el sobreseimiento provisional.

No se comparte por esta Sala tal afirmación al considerar que no se puede descartar esa intención de ofender los sentimientos religiosos de los católicos a la vista de la naturaleza y contenido de los actos realizados y a su contenido humillante e hiriente que hace difícil sostener, al menos en esta fase del procedimiento en la que nos encontramos, que no concurra ese ánimo de ofensa.

El Tribunal Supremo ha venido sosteniendo con reiteración que la intención es algo que por pertenecer a lo más recóndito del alma humana no es perceptible por los sentidos, no pudiendo ser objeto de prueba directa, por lo que, necesariamente, lo ha de ser de prueba indirecta o indiciaria, debiendo deducirse o inferirse el "animus" del conjunto de las circunstancias fácticas objetivas que concurran y que hubieren quedado acreditadas.

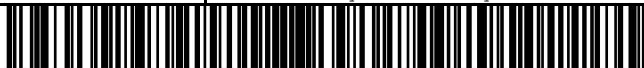
En nuestro caso, como ya hemos dicho, el fuerte contenido humillante y ofensivo de los actos realizados, su reiteración, el que se trate de ataques absolutamente innecesarios para la defensa de sus postulados y que dichos actos hubieran necesitado de una previa organización y, por tanto, de una reflexión previa, impide descartar ese ánimo subjetivo.

No se olvide, como ya se expuso anteriormente, que en la fase que nos encontramos solo procedería el sobreseimiento provisional si de forma nítida se aprecia esa ausencia de dolo, lo que entendemos, a la vista de lo expuesto, que esto no es lo que sucede en nuestro caso.



Código Seguro de verificación: Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS GONZAGA ORO-PULIDO SANZ 28/03/2017 12:35:02	FECHA	29/03/2017	
	MARIA DOLORES SANCHEZ GARCIA 28/03/2017 13:23:49			
	FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO 29/03/2017 11:03:26			
	SOFIA DUARTE DOMINGUEZ 29/03/2017 14:58:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==	PÁGINA	13/14



Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==



Procede, en consecuencia, dejar sin efecto el auto de sobreseimiento provisional y archivo decretado por la Instructora respecto a [REDACTED], debiendo seguir las actuaciones contra las mismas.

SÉPTIMO.- Se declaran las costas de esta alzada de oficio.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: la estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por la representación de LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS contra el auto de 7 de junio de 2016 y el posterior de 16 de septiembre, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla, en el sentido de dejar sin efecto el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto a [REDACTED]

[REDACTED], debiendo seguirse el procedimiento contra las mismas, confirmando el sobreseimiento provisional respecto a [REDACTED], declarándose de oficio las costas de esta alzada.

Devuélvase al Instructor las diligencias junto con testimonio de la resolución dictada para su ejecución y cumplimiento. Notifíquese el presente a todas las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. del margen.

DILIGENCIA: La presente resolución ha sido publicada en el día de la fecha. Doy fe.



Código Seguro de verificación: Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS GONZAGA ORO-PULIDO SANZ 28/03/2017 12:35:02	FECHA	29/03/2017	
	MARIA DOLORES SANCHEZ GARCIA 28/03/2017 13:23:49			
	FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO 29/03/2017 11:03:26			
	SOFIA DUARTE DOMINGUEZ 29/03/2017 14:58:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==	PÁGINA	14/14



Jin8qCM4F6UzhvnDqsAxOw==